

JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 4

GOYA, 14

28001 MADRID

TEL: 91-400-70-51/52/53

Equipo/usuario: MAS

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA N.I.G: 28079 29 3 2016 0001350

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000028 /2016

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: CORPORACION RTVE, S.A.
ABOGADO:
PROCURADOR:
DEMANDADO:
ABOGADO: ,
PROCURADOR:

SENTENCIA nº 26/2017

En Madrid a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Doña María Yolanda de la Fuente Guerrero, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo número 4, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 28/2016 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la la Resolución de fecha 9 de junio de 2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que estima la reclamación presentada por contra la Corporación Radio Televisión Española.

Son partes en dicho recurso: como recurrente, la entidad CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. Representada por el Procurador y bajo la dirección letrada de como demandado, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO Ministerio de Fomento, representada y defendida por el Abogado del Estado, y como codemandado representado por el Letrado

I.ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 01/07/2016, fue turnado a este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número cuatro el



recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la parte y frente a la resolución identificadas en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO. - Acordada la incoación de los presentes autos por Decreto de 05/07/2016, se les dio el cauce procesal del procedimiento ordinario previsto por la Ley de esta Jurisdicción en sus artículos 45 y siguientes. Constando recibido el correspondiente expediente administrativo, fue entregado a la parte recurrente, para que formalizara la oportuna demanda, y verificado, con traslado de copia de la misma, se le concedió el término legal a la Administración recurrida para que la contestara, lo que verificó en tiempo y forma. Seguidamente, y cumpliendo la solicitud de recibimiento a prueba de la parte actora, los requisitos del artículo 60.1 de la LJCA, se acordó el recibimiento del pleito a prueba, por Auto de fecha 25/11/2016, practicándose todas las admitidas con el resultado que consta en los autos.

TERCERO.- La cuantía del recurso quedó fijada en INDETERMINADA.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Por la representación de la demandante se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 9 de junio de 2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que estima la reclamación presentada por contra la Corporación Radio Televisión Española, e insta a ésta a proporcionar en el plazo máximo de 20 días hábiles, la información referenciada en el fundamento jurídico nº 5, esto es, la última auditoría pública realizada por la Intervención Delegada de la Intervención General del Estado.

Segundo.- La parte demandante solicita se dicte Sentencia por la que, estimando la presente demanda, anule la Resolución R/0090/2016 de 9 de junio de 2016 dictada por el CTBG.

Para fundamentar esta pretensión en síntesis, afirma que con la solicitud formulada, no estaba ejerciendo su derecho de acceso a información pública prevista en el



Capítulo III del título I de la Ley 19/2013, sino que se publicara en la web de RTVE, según previene el articulo 5.4 de la Ley 19/2013 cierta información. Sigue diciendo que la demandante contestó, no dictó resolución como tal, e informó que el artículo 8.1e) de la Ley 19/2013 que sirve de fundamento a la solicitud se refiere a auditoría de cuenta y que la Intervención Delegada de la IGAE en RTVE no realiza auditoría de cuentas, sino auditoria de cumplimiento y auditoría operativa. Es por lo que entiende que la Resolución impugnada es incongruente pues se aparta de lo solicitado por el ciudadano y decide que facilite al ciudadano una información diferente a la información interesada.

La Administración demandada se opone a la prosperabilidad del recurso, por entender que el CTBG ha actuado correctamente, esto es, ha resuelto de forma congruente con lo interesado.

interesa la desestimación del recurso. A tal efecto, afirma que formuló una solicitud con la que pretendió no sólo la publicidad general de la información contable requerida, sino además un acceso personal a su contenido íntegro, con amparo en el derecho reconocido en el artículo 12 de la LTBG.

Tercero. - Entiende la parte demandante que la resolución impugnada es incongruente por resuelve sobre una solicitud de derecho de acceso a información pública, solicitud que no se ha producido y por otra parte, resuelve que debe entregarse una información sobre la que el solicitante no se ha pronunciado.

El recurso no puede prosperar por las razones que a continuación se expresan.

el 28 de enero de 2016 "Según el artículo 8 letra "e" de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, RTVE debe hacer públicas "las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan". Por tanto, solicito haga pública de forma íntegra la última auditoría pública de la corporación RTVE realizada por la Intervención Delegada en RTVE de la Intervención General de la Administración del Estado partes de la cual ya han sido difundidas en la prensa".



En la reclamación formulada ante el CTBG, en el apartado "contenido de la resolución que se reclama (seleccione la casilla que corresponda):" aparece "se deniega el acceso a toda la información solicitada" y en el apartado "motivo de la reclamación" se indica:

"el pasado 28 de enero solicité a RTVE que haga pública de forma íntegra la última auditoría de la corporación realizada por la Intervención Delegada de la IGAE, partes de la cual ya habían sido difundidas en la prensa.

Según el artículo 8 letra "e" de la Ley 19/2013.... RTVE debe hacer públicas "las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan".

El 12 de febrero, la corporación denegó mi solicitud...

El año pasado, a una petición similar realizada en diciembre de 2014 por a la que he tenido acceso, la empresa también respondió de forma negativa alegando entonces que " la obligación de hacer pública la información relativa a las cuentas anuales que han de rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan alcanza a las últimas cuentas anuales rendidas e informes de auditoría y fiscalización emitidos (...) y no a los de ejercicios anteriores". (Adjunto la solicitud y la respuesta).

En contraste, mi solicitud se limitaba a la última auditoría.

..."

Por tanto, en contra de lo manifestado por la parte recurrente, se dirigió a RTVE en el ejercicio del derecho de acceso reconocido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En este sentido, no cabe tildar de incongruente la resolución impugnada.

La parte recurrente, está sujeta tanto a la obligación de publicidad activa que se regula en los artículos 6 a 8 de la Ley como al derecho de acceso a la información.

Conforme a La Ley 19/2013, Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el art. 12 de la Ley establece con carácter general que " Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la CE, desarrollados por esta Ley " entendiéndose por " información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido



elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" (art. 13) .

En la exposición de motivos de la Ley 19/2013, apartado II párrafo segundo se recoge "La Ley amplía y refuerza las obligaciones de publicidad activa en distintos ámbitos. En materia de información institucional, organizativa y planificación exige a los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación la publicación de información relativa a las funciones que desarrollan, ... Igualmente, en el ámbito de la información de relevancia económica, presupuestaria y estadística, se establece un amplio catálogo que debe ser accesible y entendible para los ciudadanos, dado su carácter de instrumento óptimo para el control de la gestión y utilización de los recursos públicos (énfasis añadido). Por último, se establece la obligación de publicar toda la información que con mayor frecuencia sea objeto de una solicitud de acceso, de modo que las obligaciones de transparencia se cohonesten con los intereses de 1a ciudadanía.

III

El capítulo II, dedicado a la publicidad activa, establece una serie de obligaciones para los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título I, que habrán de difundir determinada información sin esperar una solicitud concreta de los administrados énfasis añadido). En este punto se incluyen datos sobre información institucional, organizativa y de planificación, de relevancia jurídica y de naturaleza económica, presupuestaria y estadística.

El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos."

presentó el 28 de enero de 2016 una solicitud de información dirigida a RTVE referida a la última auditoría pública, información que no se refería a ninguno de los supuestos contenidos en los arts 14 y 15 de la Ley.

La Administración no opuso causa alguna de inadmisión de la solicitud de las contenidas en el artículo 18 de la misma,



oponiendo tan sólo porque pedía que se hiciera pública determinada información, pero no que se le diera acceso a la misma, interpretación ésta que no resulta del escrito de solicitud y de la reclamación ante el CTBG.

Tampoco es incongruente el contenido de la resolución impugnada. solicita información acerca de los fondos públicos manejados por CRTVE y como reconoce la resolución impugnada "el uso de fondos públicos se encuentra, precisamente en el eje de las obligaciones de transparencia previstas en la norma y constituye, según lo expuesto, uno de los elementos fundamentales para la rendición de cuentas, que forma parte de los objetivos para los que la norma fue aprobada.

6. Es por ello que, debido a que la auditoría pública realizada por la Intervención delegada de la IGAE en CRTVE supone el ejercicio de las funciones de control conferidas a la IGAE en virtud del artículo 37.3 de la Ley 17/2006 antes mencionada, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que debe reconocerse el derecho a acceder a la información solicitada."

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el art. 139. 1 de la LJCA, la estimación del recurso determina la condena en costas a la Administración demandada, si bien como permite el apartado tercero del mismo precepto procede limitar su cuantía a 1.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso del pleito, se emite el siguiente,

FALLO

Se desestima el recurso contencioso-administrativo Po número 28/2016, interpuesto por Procurador de los Tribunales y de la Corporación de Radio y Televisión Española SA (CRTVE), contra la resolución identificada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se confirma por ser ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte recurrente, en los términos que se recogen en el último fundamento de derecho.



Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número cuatro, en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación, y a resolver por la Ilustrísima Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los Autos principales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, lo mando y lo firmo.



PUBLICACIÓN. - En Madrid a 28 de Febrero de dos mil diecisiete.

Habiéndose firmado en el día de hoy la anterior Sentencia, por el Ilustrísimo Señor Magistrado-Juez que la dictó, con esta misma fecha se le da la publicidad permitida por la Ley.

Y toda vez que contra la presente Sentencia cabe recurso de apelación, se hace saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que, para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 euros en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado abierta en BANESTO, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 3235-0000-93-0028-2016, y en el campo "Concepto": RECURSO COD 22 - CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCIÓN SENTENCIA 28/02/2017.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

De lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.